

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00480 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL contra LORENZO TORRES CACERES, para que éste, en el término de cinco días pague:

1. \$222'000.000, capital instrumentado en la letra de cambio de octubre 1 de 2022.

1.1. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de setiembre 1 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$144'000.000, capital instrumentado en la letra de cambio de abril 1 de 2023.

2.1. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de setiembre 1 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2021, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Consuelo Amparo Bermúdez Montalvo, como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b02d3251c4a9ce05582e6b542a2330a1bdfd66ccf0c3814186ad74a089858e7**

Documento generado en 14/11/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00474 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA contra MARDEN MARTÍNEZ CANTE, para que ésta, en el término de cinco días pague:

1. \$240'648.254, capital del pagaré 7020118, allegado como base de acción.
2. \$47'175.166, por intereses corrientes causados y no pagados.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Danyela Yasibeidy Reyes Gonzalez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df7147d8c6fcb560f6306f245505c74c78826ae56c8d630d5f3f38b5a960df**

Documento generado en 14/11/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00474 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que MARDEN MARTÍNEZ CANTE tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$580'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29c9fa6fa9ccb896318d1b5a221ae730b0390e556da8c7146dbffe8d56c3f57**

Documento generado en 14/11/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00472 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 1ª, Art. 26 C. G del P), teniendo en cuenta que la sumatoria de los valores objeto de cobro, arroja \$151'316.559; a esto se le suma que en el libelo genitor se solicita el cobro de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde la presentación de la demanda, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*; por ende, como el decreto 2613 de diciembre 28 de 2022 fijó el salario mínimo para el año que avanza en \$1'160.000, son de menor cuantía, los litigios cuyas pretensiones patrimoniales no superen los \$174'000.000 como el caso en comento.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo, prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *«De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por BANCO DAVIVIENDA SA, contra JONATHAN EDUARDO MENDIETA RINCON por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca260f64b2cefe6d2cb1f3211affc7fe4fcdd53754249e136f003234664d9415**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00469 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 1ª, Art. 26 C. G del P), teniendo en cuenta que la sumatoria de los valores objeto de cobro, arroja \$160'786.589; a esto se le suma que en el libelo genitor se solicita el cobro de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde la presentación de la demanda, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*; por ende, como el decreto 2613 de diciembre 28 de 2022 fijó el salario mínimo para el año que avanza en \$1'160.000, son de menor cuantía los litigios cuyas pretensiones patrimoniales no superen los \$174'000.000 como el caso en comento.

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *«De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular incoada por BANCO DAVIVIENDA SA, contra VIVIANA ANDREA GARCÍA ANDRADE por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9ef96f35a2300ca74ebec7bcd20b329efa16460d476b1fdda00125f3639e03**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00467 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que CONSTRUCTORA MSN LIMITADA INGENIEROS ARQUITECTOS y MAURICIO SUAREZ NIÑO tengan en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$4'600.000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9151951a8b0d0ce1b2b406aa135824c1d005d883fc490f8a10b973dfe13cbd**

Documento generado en 14/11/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00467 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA contra CONSTRUCTORA MSN LIMITADA INGENIEROS ARQUITECTOS y MAURICIO SUAREZ NIÑO, para que en el término de cinco días, paguen las siguientes cantidades:

1. \$100'661.904 capital de las cuotas del pagaré 900.242.523-3, así discriminadas:

Valor	Fecha de exigibilidad
\$25'165.476	Junio 27 de 2023
\$25'165.476	Julio 27 de 2023
\$25'165.476	Agosto 27 de 2023
\$25'165.476	Septiembre 27 de 2023

2. Los intereses de mora liquidados sobre los anteriores capitales a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que se verifique el pago total.

3. \$1.988'072.620, capital acelerado del pagaré 900.242.523-3.

4. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital acelerado a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 20221, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele al profesional en derecho William Alberto Montealegre Montealegre, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c187a4b2f459c2d87a71bd97b972437ed8082c3ec1a52906e2a90d28fb18c28**

Documento generado en 14/11/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00465 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA contra ONE WAY INNOVATION SAS, para que ésta, en el término de cinco días pague:

1. \$269'387.852, capital del pagaré 00127, allegado como base de acción.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de enero 26 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Adriana Orjuela López, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ad72d3aea84e6cda871a9986711c17d226065d2f5054fdf73306e219d6d318**

Documento generado en 14/11/2023 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00465 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que ONE WAY INNOVATION SAS tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiéndolo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$300'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo del establecimiento de comercio descrito en la solicitud de medidas cautelares, denunciados de propiedad de la parte ejecutada. Ofíciase a la cámara de comercio que corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5007e2cbbee5362c0673003ac71c927b67a9a043272c9d7aeb96f324ec496f0b

Documento generado en 14/11/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 11001310302320232023 00460 00

En atención a la documental que precede, en aplicación del numeral 10 del artículo 20, en concordancia con los artículos 183, 184 y 185 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (interrogatorio de parte) instaurada por CFG PARTNERS COLOMBIA SAS, a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, se señalan las 10:00 horas de agosto 06 de 2024, a fin de que LILIAN PEREA RONCO, concurra a esta agencia judicial para evacuar la diligencia que trata el artículo 184 ibidem.

Cítese a la convocada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 301 ejusdem o como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022. La parte interesada proceda de conformidad.

Se advierte a la parte solicitante que para la fecha señalada, deberá haber acreditado las gestiones tendientes a lograr la comparecencia de la citada.

Igualmente se previene al solicitante y convocada que su inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas en la ley, advirtiéndoles que solo se admitirá como causal justificativa de la inasistencia la fuerza mayor o caso fortuito que como apoderado deberá prever, si fuere el caso, la sustitución del poder, caso que la fecha señalada coincida con otra diligencia en otro proceso.

Se reconoce personería al abogado Víctor Andrés Ayalde Lemos, para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para facultades del poder conferido.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el canal a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce83c50610c62f1130d78db119dc1a148e337a8cfa2ff31ff437264568e3b1e1**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00457 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1.- Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula 50C-599522 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, denunciado como de propiedad del ejecutado Carlos Montains Lopez. OFÍCIESE a tal dependencia. (Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b712523328a823ee2002094f13edfa2b6078382106eb577efeb1b6788558a970**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00457 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ SA contra CARLOS MONTANS LOPEZ y EDUCACIÓN POR EXCELENCIA SAS, para que estos, en el término de cinco días, paguen:

1. \$181'559.277, capital del pagaré 377610, allegado como base de acción.
2. \$8'645.518, por intereses corrientes causados.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de septiembre 19 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele al profesional en derecho Jorge Armando Ávila Hernández, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce75cfdced3fd63abcf9a8af921e684ff1bb70be152996e193a7e7697880d95**

Documento generado en 14/11/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00455 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA contra HENRY EDUARDO CASTRO NÚÑEZ y MARÍA CLAUDIA SANCHEZ SANCHEZ, respecto del leasing habitacional M026300110244409089600009665.

A las presentes diligencias désele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibidem*), advirtiéndose que deberá sujetarse a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 *ejusdem*.

Notifíquese el presente auto a los demandados como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹

Bastantéesele a la profesional en derecho Blanca Flor Villamil Florián, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fa47295682bbd3760c526d56f7fdfe9821f8c51b474210fcf0af899d3b06e94

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Documento generado en 14/11/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00453 00

Conforme a los artículos 368 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por JOSE HERIBERTO LONDOÑO MARTINEZ, contra ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO y PERSONAS INDETERMINADAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).
2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días. (*art. 369 ibídem*).
3. Dadas las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la demandada y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.; procédase de igual forma como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
4. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50S-704454, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo *ibídem*, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
5. Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y alcaldía mayor de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.
6. Con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, CERTIFICACIÓN de vigencia de las cédulas de ciudadanía de ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO.
7. Bastantéesele al profesional en derecho Rafael Octaviano González Téllez, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0f50ccf5d51a8757aa2b2cb4c6a562ef78b24139fd46fb9ecf1bb09dc0f74c**

Documento generado en 14/11/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00451 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido (suscrito por quien lo otorga) y dirigido al juez cognoscente respecto del demandado MÁXIMO ATAHUALPA CASTRO PINZÓN, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que deprecia, se incluya expresamente la dirección electrónica de quien apodera al demandante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro; esto como quiera que se echa de menos en el libelo introductor. (*núm. 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P.*).

2. Acredítese el cumplimiento del numeral 7º de artículo 90 del código General del Proceso, de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con los demandados JORGE EDUARDO AMAUTA CASTRO PINZÓN, MÁXIMO ATAHUALPA CASTRO PINZÓN y EDUARDO CASTRO PINZÓN (art. 38. Ley 640 de 2001, hoy art 68, ley 2220 de 2022); lo anterior como quiera que al revisar la constancia de inasistencia de la audiencia celebrada en septiembre 26 de 2022, únicamente aparece como convocante el señor HOMBRE DEL SOL CASTRO PINZÓN.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2c362745232457db72fe315d36729ca45c1e7a4e21bbaa879ec31aaadfd527**

Documento generado en 14/11/2023 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00415 00

Conforme el artículo 406 y siguientes del código General del Proceso, se ADMITE la demanda DIVISORIA incoada por MARCELA EUGENIA MORALES CADAVID contra LUZ ESPERANZA ORTIZ DUQUE.

El presente auto notifíquese a la pasiva como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 ejusdem, o artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar (art 409 C. G. del P.).

Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-732827, (art. 592 ibídem). Líbrese oficio a las Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Bastantéesele al profesional en derecho Adalberto Figueredo Parrado, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaff37cfd6eeca0db99e09375bd1aeeb5d652ecd8af089014d7eb2574d9951**

Documento generado en 14/11/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00411 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por BANCO DAVIVIENDA SA contra JUAN CARLOS VARGAS ALARCON, respecto del leasing habitacional 06000476600181217.

A las presentes diligencias désele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibidem*), advirtiéndose que deberá sujetarse a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 *ejusdem*.

Notifíquese el presente auto al demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹

Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9930771f0b63cc0680fe87578da3701b9e470d57e59b4682a66429ec0cab7a**

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Documento generado en 14/11/2023 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00230 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 16 del expediente digital, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cdd4158780a1ddaf2f7c39e985cf1b16efd072e247d38fb77f83c8a4626dd5**

Documento generado en 14/11/2023 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00206 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que las demandadas YESICA ANDREA y GLORIA ESTELLA LOAIZA RODRIGUEZ, se encuentran legalmente notificadas bajo los apremios los artículos 291 y 292 del código general del proceso, conforme las certificaciones obrantes a posición 27 del expediente, quienes dentro de la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, se mantuvieron silentes.
2. Para continuar con el trámite, se requiere a la apoderada de la parte actora para que acredite en legal forma el emplazamiento a las personas indeterminadas opositoras ora herederos indeterminados, tal y como se le requirió en auto de agosto 29 de 2023.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffcfebd7208f5f3522cceb7bef3d9ac52d8a8d0b7f086978bfd88bd015c599**

Documento generado en 14/11/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00081 00 – Cuaderno 2

De acuerdo al informe secretarial y documental que antecede, téngase en cuenta y por agregada a los autos la contestación del llamamiento en garantía realizado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, a posiciones 5/11 del cuaderno 2, la que a través de su apoderado, formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; termino dentro del cual la parte actora se pronunció (posiciones 12/33).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a6b2ec67c7ba2d76ab79f0bfc30aef2df04c79a28798187b2b2448c120bd1**

Documento generado en 14/11/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00081 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Advertir que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de la objeción al juramento estimatorio que formuló el extremo demandado (posición 69).
2. Se admite la reforma a la demanda declarativa que WENDY TATIANA BERNAL VEGA incoa contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA, JORGE ORLANDO ORTIZ LÓPEZ, GUSTAVO ADOLFO REY GALVIS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.), acorde a lo solicitado a posiciones 52/70 del expediente y su documental anexa, y según lo prevén los artículos 93 y 368 del código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 ejusdem, esto es por estado, corriéndoles traslado de la demanda reformada por diez días.

Bastantéesele al profesional en derecho Jaime Rodríguez Medina como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fe1ae698836ead97533f6e8dd364024d2b9725805c2fff62cc0744f34263a2**

Documento generado en 14/11/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00400 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Acreditado como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20420257 conforme el certificado de libertad y tradición allegado por la parte actora (posición 22), se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, conforme se prevé a inciso 3 artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades incluso para designar secuestro y fijar los honorarios respectivos. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

2. Por otro lado, en vista a la documental obrante a posiciones 23/24 del expediente digital, agréguese a los autos la certificación de notificación efectiva de la citación que trata el artículo 291 código General del Proceso al ejecutado HUGO HUMBERTO MELO BERNAL; por lo tanto, se insta a la parte actora, para que proceda con la notificación de que trata el artículo 292 ibídem.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede61478b1cbf803d0fb95ed907bbfe0e682d865d5e1e9eea63e6c23c29058d4**

Documento generado en 14/11/2023 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00345 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, por secretaría dese cumplimiento al inciso tercero de la parte resolutive del fallo que esta agencia judicial emitió en junio 21 de 2023 (posición 42), para que se lleve a cabo la diligencia de restitución de los bienes objeto del leasing financiero 196426 base de esta acción a la dirección reportada por la demandante en escrito que antecede, esto es, CALLE 100 # 13 – 21, OFICINA 301 en Bogotá, de conformidad con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso, comisionando al JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4e36dac1a31659ad8fa727e71489dc4dfe1557742320f7bcba352769de6b3**

Documento generado en 14/11/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)
Expediente 1100131030232022 00325 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud vista a posiciones 38/40 del expediente y su documental anexa, según lo prevén los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda declarativa instaurada por GIULLIANO SEBASTIAN ANGULO JIMENEZ y ALEXIS JIMENEZ LLANOS contra PACOMIO GONZÁLEZ DIAZ, ANDRÉS FELIPE GONZALEZ RODRIGUEZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado a los demandados pendientes por notificar, por el término de veinte (20) días (art. 369 ibidem).

En consecuencia, la parte actora proceda como lo disponen los artículos 291, 292, 301 ejusdem, o como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 únicamente sobre los que no han sido notificados.

A los ya notificados, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 ejusdem, esto es, por estado.

Si bien la parte demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia SA pretemporaneamente contestó la reforma planteando excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (posiciones 41/42); en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo arriba citado, se le corre traslado de la demanda reformada por diez días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie dentro del lapso legalmente previsto para ello.

Bastantéesele al abogado Javier Alberto Buriticá Ibagué como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Giulliano Sebastian Angulo Jimenez y Alexis Jimenez Llanos, conforme al artículo 154 del código General del Proceso, de acuerdo con el que las personas beneficiarias de esta figura procesal, *«(..) no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.»*

3. De cara a la documental vista a posiciones 44/45 del expediente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a Clayder Liss Suarez Briceño como apoderada sustituta de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818dd49d8bc53b5b1682cf33a223ac7bf69f9bf50475cc2cdf4f55084f08c511**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00238 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 41 del expediente digital, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7464c7922741271e5da55ba6a38086594d4b16d55ccc2f84184b01826c477a9**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00442 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 97 del cuaderno principal, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

De igual forma, obre en autos la liquidación del crédito aportada por la ejecutante (posiciones 93/94), el cual será tramitado por el juzgado de ejecución que por reparto corresponda.

Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona norte, vista a posición 88, poniendo en conocimiento la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20387532.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el embargo sobre el referido inmueble, se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, conforme se prevé a inciso 3 artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13714f424f4e91865ff45d0096da8f0b5a078aedd337a3a7b0d8602f9e19294d**

Documento generado en 14/11/2023 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00358 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posición 14), sin que la demandada Omaira Cáceres Reyes ora persona indeterminada compareciera al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado CHRISTIAN CAMILO LOZANO CHAPARRO con C.C. No. 1.013'626.862 y T.P. No. 272.364 del C. S. de la J., correo clozano@arrigui.com, para que los represente como su curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2. Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que cumpla su carga procesal y diligencie los oficios que fueron ordenados por auto que en diciembre 7 de 2020 admitió la presente demanda; para ello, deberá acercarse directamente a la secretaria del despacho para su retiro.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2fdbf771e870ef974fa0458081521008c610a8c341ffde7a24d5f422538b68**

Documento generado en 14/11/2023 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00339 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental vista a posiciones 11/14 y 16/19, bastantéesele a la abogada KENDRA LUCIA CALDERA GARAVITO, como apoderada de ORLANDO REYES GUZMÁN, en la forma y termino del poder conferido; en consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Carlos Felipe Trujillo Medina según lo dispone el inciso primero del artículo 76 del código General del Proceso.
2. Se insta a la apoderada de la actora para que de impulso procesal, comoquiera que la última actuación que obra en el expediente fue el auto que en octubre 27 de 2020 admitió el presente asunto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f1f5e1f34917240b91f5d530d584c8a951e78793702f6322f06b14a8e1c5b54

Documento generado en 14/11/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00073 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 115 del expediente digital, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c93032adf79ca635ab3fd28c30eafdf813c7e402c4322dce8166d1d1cbe7b2**
Documento generado en 14/11/2023 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00480 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1.- Decretar el embargo del bien distinguido con matrícula 160-6125 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Gachetá-Cundinamarca, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciase a tal dependencia. *(Num. 1 art. 593 del C.G. del P.)*.

2. Decretar el embargo de la cuota parte denunciado como de propiedad del ejecutado sobre los inmuebles con matrículas 60-213820, 60-213760 y 060-213761 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena; así como los de matrículas 160—50738, 160-52265, 160-51316 y 160-51315 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Gacheta-Cundinamarca. Ofíciase a dichas dependencias. *(Num. 1 art. 593 del C.G. del P.)*.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. *(Num. 10 art. 593 del C.G. del P.)*.

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiéndolo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$200'000.000 M/cte.

4. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas KXO574, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975a7012afcb29dadd26bcd6a1a9993d55cbfd45938fed6cf7f3a25e7c4b205a**

Documento generado en 14/11/2023 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Noviembre ocho (8) de dos mil vientes (2023)

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00313 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 111 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el ordinal b del numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más de un (1) año de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en mayo 25 de 2021, como tampoco los interesados se les han visto interés de notificar al ejecutado de la demanda principal como de la acumulada, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo que presentó **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **JAIME ENRIQUE BERRIO TRUJILLO** como la acumulada por **MONTOYA GROUP & CIA S.A.S.** contra **JAIME ENRIQUE BERRIO TRUJILLO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dan por **TERMINADOS EL PRESENTE TRAMITE PRINCIPAL COMO EL ACUMULADO**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

QUINTO: Disponer en favor del acreedor demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

